

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-31/2017

ACTORA: AMIRA AZUCENA CRUZ
RAMÍREZ

AUTORIDADES RESPONSABLES:
JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN
EL ESTADO DE OAXACA Y COMISIÓN
PERMANENTE INSTRUCTORA DE LA
SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE
OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: PAOLA VIRGINIA
SIMENTAL FRANCO Y GENARO
ESCOBAR AMBRIZ

Ciudad de México, a dos de junio de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicta sentencia en el sentido de **desechar** de plano la demanda de juicio electoral identificado con la clave **SUP-JE-31/2017**, promovido por la ciudadana Amira Azucena Cruz Ramírez, a fin de impugnar el contenido del acuerdo de diecisiete de abril del año en curso, dictado por la Comisión Permanente Instructora de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca y del oficio JLOAX/VRFE/1826/2017 emitido por el encargado de despacho de la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta

Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca.

ANTECEDENTES:

De la narración de hechos que la promovente hace en su escrito, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia y solicitud de juicio político. La actora manifiesta que presentó solicitud de juicio político en contra de Gabino Cue Monteagudo, quien fue gobernador del Estado de Oaxaca, en el periodo dos mil diez – dos mil dieciséis, ante el Congreso del Estado de Oaxaca.

2. Inicio del procedimiento ante la Comisión. La Comisión Permanente Instructora de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca¹ registró el expediente con el número 34/2016.

3. Solicitud de información. El diecisiete de abril del presente año, la mencionada Comisión emitió un acuerdo para solicitar a la Vocalía del Registro Federal de Electores de Oaxaca del Instituto Nacional Electoral² informara sobre el domicilio registrado de Gabino Cué Monteagudo, ante esa autoridad, para efecto de llevar a cabo el emplazamiento respectivo dentro del procedimiento señalado en el párrafo anterior.

¹ En lo sucesivo Comisión.

² En lo sucesivo Vocalía

En atención a dicho acuerdo, la Presidenta de la Comisión emitió el oficio 47/LXIII/CPI-2017³, de veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, solicitándole a la Vocalía el informe respectivo.

4. Respuesta de la Vocalía. El veinticinco de abril del presente año, el encargado de despacho de la Vocalía dio respuesta a la solicitud anterior, mediante oficio JLOAX/VRFE/1826/2017⁴, en el que negó la información requerida, por estar imposibilitado para proporcionarla, conforme lo establecido en el artículo 126, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

5. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Amira Azucena Cruz Ramírez, el nueve de mayo siguiente, presentó ante la citada Vocalía, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir los actos precisados en los puntos 3 y 4 de esta sentencia.

6. Trámite ante Sala Superior. El quince de mayo pasado, mediante el oficio número INE/VS/0403/2017, el Vocal Secretario de la Vocalía remitió a esta Sala Superior, el escrito de demanda y los anexos correspondientes, entre los que está el informe circunstanciado.

³ Constancia que obra a fojas 17 y 18 del expediente en que se actúa.

⁴ Visible en la página 15 del expediente principal.

7. Turno a Ponencia. La Magistrada Presidenta de la Sala Superior, mediante proveído de dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, determinó que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por la actora no es la vía idónea para impugnar el contenido de los oficios antes referidos, por lo que acordó integrar el expediente del juicio electoral identificado con clave **SUP-JE-31/2017**, y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8. Recepción. En su oportunidad, la Magistrada ponente tuvo por recibido el expediente, en el juicio electoral al rubro indicado y requirió a la Comisión, para que diera el trámite que disponen los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior, es competente formalmente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio electoral promovido por una ciudadana, a fin de controvertir dos actos de autoridad, en el procedimiento que se originó en la Comisión, con motivo de su solicitud de juicio político en contra del ex gobernador de Oaxaca, Gabino Cué Monteagudo, por considerar que se le están afectado sus derechos políticos y de acceso a la justicia. De ahí que la Sala Superior debe determinar lo conducente.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º; 17, 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los cuales se determinó la integración de expedientes denominados *Juicios Electorales* para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controvertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios y recursos previstos en la legislación adjetiva electoral.

SEGUNDA. Improcedencia del juicio y desechamiento de la demanda.

El presente medio de impugnación es improcedente, y, por ende, se debe desechar de plano la demanda, ya que en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que los actos impugnados no corresponden a la materia electoral, pues se trata de actos que fueron emitidos dentro del procedimiento de un juicio político ante el Congreso del Estado de Oaxaca, en contra de Gabino Cué Monteagudo, quien fue gobernador del Estado de Oaxaca, en el período dos mil diez – dos mil dieciséis.

Lo anterior es así, ya que el juicio electoral o alguno de los medios de impugnación previstos en la ley procesal electoral, no son los instrumentos procesales idóneos susceptibles para controvertir los actos que se reclaman, pues tales medios de defensa no comprenden en su objeto la pretensión planteada en la medida que, tal acto no es susceptible de actualizar algún supuesto de la legislación electoral para fundar la acción de la demandante.

En efecto, los artículos 9, párrafo 3, y 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, disponen que cuando la notoria improcedencia de un medio de impugnación derive de las disposiciones del propio ordenamiento, se desechará de plano la demanda correspondiente.

Al respecto, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99 y 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, que contienen las bases fundamentales de la jurisdicción electoral, se ha instituido un sistema integral de justicia electoral, con el objeto de que todos los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten, invariablemente, a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad.

A la Sala Superior, le compete conocer de los juicios y recursos que se promuevan para controvertir los actos, resoluciones y procedimientos en materia electoral, siempre que se impugne

⁵ En adelante Constitución Política.

por alguna de las vías jurisdiccionales previstas en el artículo 99 de la Constitución y en la ley procesal electoral, con relación a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por lo que los juicios y recursos previstos en la referida ley procesal electoral, tienen por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de índole **electoral** se apeguen a los principios de constitucionalidad y legalidad.

En consecuencia, tales medios de impugnación deben corresponder, por razón de la materia, a resoluciones y actos de naturaleza electoral.

En ese orden de ideas, la esfera de competencia de esta Sala se encuentra dentro del sistema de medios de impugnación que tiene por objeto someter a estudio las normas, actos y resoluciones para la tutela efectiva de los derechos fundamentales que comprenden: el régimen democrático, los derechos político-electorales del ciudadano –tales como el derecho al voto en ambas vertientes, el de asociación política (en materia electoral) y el de acceso y efectivo ejercicio del cargo–; los principios y reglas que norman la organización y la celebración de cada una de las etapas y actos jurídicos que se desarrollan en los procesos electorales, a fin de garantizar que las elecciones sean libres, auténticas y periódicas; así como todos aquellos que, aun y cuando su núcleo no sea estrictamente electoral, se encuentren vinculados esencialmente con este campo del derecho.

Asimismo, es de señalar que de acuerdo con los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*⁶, se determinó la integración de los expedientes denominados **juicios electorales**, para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controvertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la legislación procesal electoral.

Sin embargo, cuando el objeto de análisis no está vinculado con la materia electoral, es correcto, decir que estamos ante un obstáculo para que este Tribunal realice la revisión de actos que inciden en otra esfera competencial, derivado del principio de distribución de poderes que en este supuesto cobra plena vigencia.

Pues para determinar la procedibilidad de un juicio o recurso electoral, se deben satisfacer ciertos requisitos –formales y materiales- como elementos indispensables para el perfeccionamiento de la relación procesal, cuyo cumplimiento es indispensable para que la autoridad jurisdiccional analice el fondo de un asunto sometido a su consideración, requisitos que son denominados: como presupuestos procesales, con la característica de que la falta de alguno de ellos determina la

⁶ Aprobados por el Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal, el doce de noviembre de dos mil catorce.

improcedencia y, por tanto, impide al juzgador tomar una decisión sustancial o de fondo.

Uno de esos elementos indispensables para la válida integración del proceso, es, precisamente, la existencia de un hecho o acto que se estime violatorio de derechos o prerrogativas, o bien, de los diversos principios que rigen en una determinada materia.

Estos presupuestos, tratándose de procesos impugnativos, se vinculan con la situación originada por la responsable, caracterizada por el acto u omisión que se estima contrario a la situación jurídica protegida por el Derecho.

En materia electoral, un presupuesto procesal para la procedibilidad de los medios de impugnación es, entre otros, la existencia de un acto u omisión atribuido a una autoridad electoral o a un partido político, que afecte derechos de esta naturaleza.

Consecuentemente, si no existe el acto positivo o negativo de naturaleza político y/o electoral, no se justifica la instauración de juicio o recurso de esa naturaleza, porque, en tal caso, se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, apartado 3, de la ley procesal electoral.

De esta manera, para determinar que un acto es de naturaleza electoral, no basta que la normatividad cuestionada o la norma en que se apoya, se contenga en un ordenamiento cuya

denominación sea electoral o provenga de una autoridad formalmente electoral, por lo que además es fundamental valorar el contenido material que tiene la normatividad, acto o resolución impugnado, según se trate, para establecer si es de índole electoral.

Para tal fin, se debe considerar que la materia electoral abarca las normas, actos y resoluciones relacionados con los procesos comiciales que se celebran para renovar a los poderes públicos mediante el sufragio ciudadano, así como aquellas normas, determinaciones y actos enlazados a tales procesos o que deban influir en ellos de alguna manera y, los vinculados a la actividad política referente a la participación multifacética de los gobernados en la cosa pública. Esto, considerando que las elecciones requieren de una serie de actividades que se desarrollan antes y después de las jornadas electorales.

Por tanto, es dable afirmar que la demanda de la actora carece de vinculación con sus derechos político-electorales, porque el acuerdo emitido por la Comisión para solicitar el domicilio del ex gobernador para poder ser emplazado, así como el oficio emitido por la Vocalía en respuesta a esa solicitud, son actuaciones que repercuten dentro de un procedimiento de juicio político, y que en principio, no forman parte de la materia electoral.

Esto, porque del análisis del acuerdo de diecisiete de abril del año en curso, dictado por la Comisión Permanente Instructora de la Sexagésima Tercera legislatura del Congreso del Estado

de Oaxaca, en el que se requiere a la Vocalía para que informará el domicilio del ciudadano Gabino Cue Monteagudo, y el oficio de respuesta JLOAX/VRFE/1826/2017 emitido por el encargado de despacho de la Vocalía, en el que hace del conocimiento que no se puede entregar esa información, en los que sustentan los planteamientos formulados en la demanda por la actora, escapa de la materia cuyo conocimiento tiene atribuida este órgano jurisdiccional.

Además, es preciso señalar que la accionante, sustenta su impugnación en el argumento que desde su perspectiva los actos impugnados contraviene su derecho político *“de haber solicitado juicio político en contra del ex gobernador del Estado de Oaxaca, y la necesidad y exigencia social de tener un (sic) rendición de cuentas claras y sanciones...”*⁷ y el derecho de acceso a la justicia al no haber sido emplazado el ciudadano Gabino Cué Monteagudo al citado procedimiento, lo que podría afectar sus derechos.

Por tanto, el análisis integral de los actos impugnados permite advertir que estos no guardan un carácter ni formal ni materialmente electoral, de conformidad con la normativa aplicable, dado que se desenvuelve en el ámbito de la responsabilidad de los servidores públicos, marco jurídico que adquiere aplicación tratándose de desempeño de la función pública, por lo que excede el ámbito de competencia de la Sala Superior, conforme a las facultades que tiene conferidas en la

⁷ Véase a fojas 10 y 11 del expediente en que se actúa.

normatividad aplicable, en razón de la materia de su especialidad.

Al respecto, resulta relevante precisar que cuando los tópicos a esclarecer no se hallan en el espectro de los pactos políticos y principios constitucionales que son objeto de tutela por conducto de la justicia constitucional electoral, por ser actos de un poder público en el libre ejercicio de sus atribuciones, que se encuentra desvinculado del aspecto estrictamente electoral, esta Sala Superior debe ser cuidadoso de no invadir otros campos de derecho, al ejercer su competencia.

Así, del análisis de expediente en que se actúa, se advierte que los actos impugnados por la actora, están inscritos en un procedimiento que en su totalidad participa del sistema del control de la actividad de los servidores públicos, por lo que se puede concluir, que son actos de naturaleza propiamente política.

En efecto, el juicio político es un procedimiento previsto en el Título Cuarto de la Constitución, por el cual, en el marco de responsabilidades de los servidores públicos, se comprende la posibilidad de sancionarlos cuando en ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

De esta forma, el objetivo de esa vía sancionadora es determinar si el funcionario infractor es merecedor de

permanecer en el cargo asumido, a pesar de causar efectos perniciosos y lesivos con alguna conducta que afecta el interés público y que demerita la confianza otorgada por la ciudadanía para que los represente; o si por el contrario, se le debe imponer una sanción, de índole político, como la destitución del cargo para desconocerle el derecho político otorgado por la colectividad, para garantizar el desarrollo correcto de la función pública encomendada.

En efecto, en el juicio político, de ser procedente se determina la responsabilidad de esa naturaleza de los funcionarios enumerados en la normativa.

Asimismo, la implementación de un juicio político, y la subsecuente posible imposición de sanciones en virtud de un procedimiento de responsabilidades de servidores públicos, en forma alguna se relaciona con la materia electoral, sino que está prevista en ordenamientos jurídicos distintos a los aplicables a esta especialidad, por lo que no es dable considerar que un órgano jurisdiccional especializado, como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deba pronunciarse en una instancia diversa a la de origen del acto o actos impugnados y, menos aún, emitir un fallo que impacte en la sustanciación de un procedimiento de responsabilidades, como lo es un juicio político.

Pues como ya se señaló en párrafos precedentes, si bien, en la Constitución están reconocidos diversos derechos fundamentales a favor de los gobernados y tales disposiciones constitucionales y legales aplicables permiten establecer que

los ciudadanos pueden promover los juicios o interponer los recursos que conforman el sistema de medios de impugnación en materia electoral, en defensa de esos derechos, para que esta Sala Superior pueda conocerlos, su reclamo debe constreñir actos que incidan en la materia electiva, para que tenga algún efecto práctico y eficaz la resolución que del estudio resultare.

Por lo que, se concluye que el presente medio de impugnación, no se debe conocer y resolver por esta Sala Superior, pues la posible afectación que plantea la actora en su demanda, se relaciona con derechos que por ser ajenos a la materia electoral su reparación, no tendría efectos jurídicos y materiales.

No obsta para ello, la circunstancia que se impugne la respuesta dada por la Vocalía al requerimiento hecho por la Comisión, pues si bien es un órgano electoral, tal proceder en forma alguna tiene repercusión en el derecho político electoral de la ciudadana, sino en el procedimiento de juicio político.

En consecuencia, como los planteamientos de la actora escapan al objeto de control constitucional y legal de los medios de impugnación en materia electoral, la demanda de **Amira Azucena Cruz Ramírez** se debe **desechar de plano**.

Similar criterio sustentó esta Sala Superior, al resolver por unanimidad de votos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-95/2017.

Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de juicio electoral, promovida por **Amira Azucena Cruz Ramírez**.

NOTIFÍQUESE como legalmente corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES
MAGISTRADA**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN
MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO